

0001456

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CINCO PENSIONISTAS EN CONTRA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH"), atendiendo a lo señalado por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), en la audiencia celebrada en fechas 3 y 4 de septiembre de 2002, presenta alegatos finales en el Caso Cinco Pensionistas, en contra de la República de Perú (en lo sucesivo "el Ilustre Estado", "el Estado peruano" o "el Estado").

En el presente caso han quedado plenamente probados todos los hechos alegados señalados por la Comisión Interamericana en su demanda, los cuales no fueron controvertidos ni desvirtuados de manera alguna por el Estado ni en su contestación de la demanda ni en oportunidad posterior.

La Honorable Corte tiene bajo su consideración un caso muy importante, que involucra aspectos fundamentales en un Estado de derecho, cual es el cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales. El concepto de "jurisdicción" implica para los particulares la prohibición de hacerse justicia por sí mismos, y para el Estado la obligación de impartir justicia. Dicha justicia se imparte por el órgano competente, y se manifiesta en los casos individuales mediante las sentencias proferidas por el poder judicial. Al respecto, las obligaciones del Estado no culminan con las sentencias, sino que además corresponde al Estado hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas por sus tribunales, utilizando inclusive los medios coercitivos que sean necesarios. Ello implica a su vez el derecho del justiciable a ver cumplida la sentencia que le sea favorable. Tal derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana, en donde se dispone que los Estados tienen la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de las sentencias que hayan estimado procedentes recursos relacionados con derechos fundamentales.

Aunque en el presente caso es cierto que el Estado cumplió recientemente con las sentencias favorables a las víctimas dictadas en 1994, no es menos cierto que lo hizo condicionado a lo que decida esta Honorable Corte, y se reservó incluso el derecho de repetir contra las víctimas, en el supuesto que esta Honorable Corte determinara, como pretende el Estado, que lo adeudado a las víctimas es menor a lo que el Estado les ha cancelado. Ello, sin lugar a dudas, hace necesario un pronunciamiento expreso de esta Honorable Corte en el presente caso, toda vez que las víctimas se encuentran en un estado de total precariedad e incertidumbre jurídica, ante la voluntad declarada del Estado de no acatar de manera definitiva las sentencias dictadas por sus más altos tribunales.

Este caso incluye además, otros aspectos relacionados con los estándares que este Honorable Corte está llamada a establecer en lo relativo a la naturaleza de las pensiones de jubilación, que la Comisión alega se constituyeron en derechos adquiridos cuya afectación vulneró el derecho de propiedad de las víctimas, y en lo concerniente al derecho relativo al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente escrito la Comisión se referirá a los hechos establecidos, a los derechos humanos vulnerados a las víctimas y a las reparaciones demandadas, haciendo referencia asimismo a la contestación a la demanda que formuló el Estado y a los señalamientos que formuló en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

I. HECHOS ESTABLECIDOS

La Comisión alegó una serie de hechos en su demanda, y acompañó pruebas documentales para sustentar sus alegatos. Asimismo, la Comisión promovió el testimonio de dos de las víctimas en el presente caso, que prestaron declaración en la presente audiencia. Cabe destacar que el Estado peruano no controvertió en su contestación a la demanda ninguno de los hechos alegados por la Comisión.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta las pruebas promovidas por la Comisión oportunamente, y siendo además que el Estado peruano no controvertió ninguno de los hechos alegados ni promovió prueba alguna, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte dar por establecidos todos los hechos alegados por la Comisión en su demanda. La Comisión resalta al respecto el contenido del artículo 37 del reglamento de la Honorable Corte, conforme al cual,

El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

De acuerdo con lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que de por establecidos los hechos alegados en la demanda, y que se resumen a continuación:

1. Naturaleza Jurídica de la Superintendencia de Banca y Seguros

La Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, conforme lo establece la ley peruana, es "una institución pública con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, administrativa y económica que, de conformidad con el artículo 155º de la Constitución Política ejerce, en representación del Estado, el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros...". En consecuencia, las acciones de tal Superintendencia pueden generar responsabilidad internacional para el Estado peruano.

2. Régimen legal contemplado en el Decreto Ley N° 20530 y en sus normas conexas y complementarias.

Conforme al Decreto Ley 20530 y sus normas conexas y afines, el Estado peruano reconoció a las víctimas el derecho a que su pensión de cesantía se nivelara progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que ocupara

el mismo puesto, o función análoga, a la que desempeñaban los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez y Gamarra Ferreyra al momento en que cesaron de trabajar para la Superintendencia de Banca y Seguros.

3. Cesación de las víctimas como empleados de la Superintendencia de Banca y Seguros y su incorporación al mencionado régimen legal

Las víctimas trabajaron por muchos años en la Superintendencia de Banca y Seguros. Al cesar ellos de trabajar en dicha institución en las fechas especificadas en la demanda, se les reconoció el tiempo trabajado y se les incorporó de manera efectiva a un régimen de pensiones conforme al cual, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley No. 20530 y sus normas conexas y afines, pasó a pagarles una pensión por un monto que se nivelaba progresivamente con el ingreso que devengaba la persona que estuviera ejerciendo el último cargo que tuvo cada una de las víctimas en la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha nivelación se efectuó desde la fecha de retiro de cada una de las víctimas de la Superintendencia de Banca y Seguros, hasta el año 1992.

4. Afectación de las pensiones de las víctimas

Ha quedado igualmente establecido que a partir de finales de 1992 la Superintendencia de Banca y Seguros redujo de *facto*, y de manera sustancial, el monto de las pensiones que percibían los pensionistas. Así, de un promedio de aproximadamente 2.500 nuevos soles mensuales, que venían percibiendo por concepto de pensión, las víctimas pasaron a percibir un promedio mensual de aproximadamente 500 nuevos soles. Es decir, que de un día para otro a las víctimas se les rebajó en un 80% el monto de la pensión mensual con que se sostenían ellos mismos y su familia.

5. Posterior expedición del Decreto Ley N° 25792

También ha quedado establecido que con posterioridad a la reducción de *facto* de las pensiones de las víctimas, y luego de recursos de amparo que ellas intentaron, el Estado peruano, en noviembre de 1992, expidió el Decreto Ley N° 25792, en cuyo artículo 5° se transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas la responsabilidad de pagar las pensiones de las víctimas, y se impuso simultáneamente un tope al monto de dichas pensiones. Como se explica *infra*, la relevancia de tal Decreto en el presente juicio está relacionada con la responsabilidad del Estado peruano con ocasión a la reducción del monto de las pensiones de las víctimas.

Ha quedado establecido igualmente que en fecha 23 de enero de 2002, luego de la presentación de la presente demanda a la Honorable Corte, el Estado peruano derogó el artículo 5 del mencionado Decreto Ley 25792.

6. Acciones de amparo intentadas por las víctimas y sentencias dictadas en los respectivos procesos

Ha quedado igualmente comprobado que ante la afectación de sus pensiones, las víctimas presentaron acciones de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros ante los tribunales competentes peruanos, y obtuvieron sentencias definitivas de última instancia declarando con lugar los amparos intentados. Dichas sentencias ordenaron que se pagara a las víctimas una pensión nivelada con la remuneración del titular en actividad que ocupaba el mismo puesto, o función análoga, a la que desempeñaban las víctimas al momento en que dejaron de trabajar para la Superintendencia de Banca y Seguros.

Así, la Corte Suprema de Justicia del Perú, en cinco sentencias dictadas como decisiones finales en los procesos de amparo que intentaron las cinco víctimas, ordenaron a la Superintendencia de Banca y Seguros que pagara a las víctimas una pensión nivelada con el ingreso que devengara la persona que estuviera ejerciendo el mismo cargo que ejercían las víctimas al momento de su jubilación. Dichas sentencias fueron dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú en fechas 2 de mayo de 1994, 28 de junio de 1994, 1º de septiembre de 1994, 19 de septiembre de 1994 y 10 de octubre de 1994.

7. Incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia

Ha quedado también establecido que ante las sentencias favorables a las víctimas que dictó la Corte Suprema de Justicia del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros desconoció las mismas y les pagó, sólo parcialmente, la diferencia en el monto de las pensiones que les correspondía de la siguiente manera: a los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández y Gamarra Ferreyra, sólo en lo que respecta a los meses de septiembre y octubre de 1992, mientras que al señor Bartra Vásquez le pagó la diferencia sólo en lo relativo a los meses de marzo a octubre de 1992.

Ante el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, algunas de las víctimas intentaron inclusive acciones de cumplimiento, que resultaron en sentencias del Tribunal Constitucional peruano, dictadas en 1998 y en el año 2000, que ordenaron a la Superintendencia de Banca y Seguros cumplir con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Las víctimas intentaron también acciones penales, y sin embargo tampoco lograron que se cumpliera con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú y con las del Tribunal Constitucional de dicho Estado.

0001460

5

8. Cumplimiento condicionado por parte del Estado peruano con las sentencias favorables a las víctimas

Ha quedado establecido igualmente que en abril del presente año 2002, luego de presentada la demanda a esta Honorable Corte, el Estado peruano cumplió finalmente con las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú de 1994. Ha quedado igualmente establecido, sin embargo, que el pago efectuado por el Estado peruano a las víctimas, para cumplir con las aludidas sentencias, no fue puro y simple, sino condicionado a los resultados del procedimiento contencioso ante esta honorable Corte. Ello debido a que en la Resolución de 12 de marzo de 2002, mediante la cual se acordó pagar a las víctimas los conceptos ordenados hacía más de 8 años por la Corte Suprema de Justicia del Perú, se estableció en la parte resolutive, lo siguiente:

(...) Artículo tercero: Dejar a salvo el derecho de la Superintendencia de Banca y Seguros a deducir, de acuerdo al fallo que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso que se ventila entre el Estado peruano y el beneficiario, el importe que pudiese resultar en exceso al darse cumplimiento a la Resolución SBS No. 283/95, de fecha 07 de abril de 1995 (...).

De esa manera, para que las víctimas cuenten con la seguridad jurídica respecto al cumplimiento de las sentencias dictadas a su favor en el fuero interno, es necesario que esta Honorable Corte se pronuncie en el presente caso, y determine que el Estado peruano debe cumplir con las sentencias definitivas y firmes de la Corte Suprema de Justicia del Perú y del Tribunal Constitucional peruano, sin ninguna condición.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión se referirá de seguidas a los fundamentos de derecho de las pretensiones de la Comisión Interamericana respecto a que la Honorable Corte declare, en relación con los hechos antes mencionados, que el Estado peruano violó en perjuicio de las víctimas los derechos consagrados en los artículos 25, 21 y 26 de la Convención Americana, en conjunción con las obligaciones a que se refieren los artículos 1(1) y 2 de dicho instrumento. Al respecto, la Comisión quisiera reiterar que el Estado no controvertió en su contestación ninguna de las pretensiones señaladas por la Comisión en su demanda.

1. Derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana)

La Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud respecto a que declare responsable al Estado peruano por la violación, en perjuicio de las víctimas, el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, al incumplir, con las modalidades y circunstancias temporales explicadas en autos, lo ordenado por sentencias definitivas y firmes dictadas por los tribunales peruanos en ejercicio de las funciones que le competen, y que ordenaron pagarles a las víctimas una pensión de jubilación nivelada progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y

La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos.

El Defensor del Pueblo del Perú, quien elaboró un Informe sobre el incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal en Perú, se refirió a más de 100 quejas recibidas por la Defensoría respecto al incumplimiento de sentencias judiciales por parte de entidades públicas del Estado peruano, incluyendo específicamente el presente caso. Señaló en tal informe que:

(...) si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, se vulnera la noción misma del Estado de derecho y se crean condiciones para un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada.²

En el presente caso resulta evidente que Perú violó el derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de las víctimas, al no cumplir con las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú y por el Tribunal Constitucional peruano.

Aún después de presentada la presente demanda a la Honorable Corte, el Estado peruano no termina de acatar las sentencias dictadas en su contra por sus más altos tribunales. La diferencia es que en vez de ignorar ahora la existencia de dichas sentencias, ha realizado un pago condicionado a las víctimas, y, de acuerdo a lo señalado en la audiencia oral en el presente caso, pretende ahora que esta Honorable Corte determine que la Corte Suprema de Justicia y su Tribunal Constitucional se equivocaron al sentenciar en contra del Estado, y con ello recuperar el Estado lo que les ha pagado a las víctimas conforme a lo dispuesto en dichas sentencias.

Tanto en su escrito de contestación de la demanda como en sus alegatos en la audiencia oral celebrada en el presente caso el Estado alegó que, en el procedimiento interno que resultó en las sentencias incumplidas, no fue citado el Ministerio de Economía y Finanzas, insinuando que ello de alguna manera justificaría su incumplimiento con dichas sentencias. Asimismo, el Ilustre Estado efectuó en la audiencia oral una serie de alegatos respecto a las implicaciones financieras que tiene para el Estado cumplir con las sentencias dictadas, respecto a las cinco víctimas en el

² Véase anexo 63, Defensoría del Pueblo, *Incumplimiento de Sentencias por parte de la Administración Estatal*, Lima, Octubre de 1998, pág. 5.

0001463

8

presente caso, por la Corte Suprema de Justicia del Perú y por el Tribunal Constitucional peruano.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados contempla que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados en el marco de la ONU,³ señalan asimismo que

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

El cumplimiento de las sentencias no puede quedar al arbitrio de la parte que perdió el litigio, y mucho menos cuando quien perdió el litigio es un órgano del Estado. Carece de sustento jurídico sostener que un órgano del poder ejecutivo tiene la facultad de revisar las sentencias definitivas y firmes dictadas por el poder judicial, y la potestad de determinar si cumple o no con las sentencias dependiendo de su propio análisis respecto a si la sentencia es correcta o no, y dependiendo de si en opinión del ente que debe cumplir con la sentencia se respetó o no el debido proceso. Ello implicaría una total anarquía y un desbalance total del control que debe ejercer el poder judicial, a través de sus sentencias, del poder ejercido por el poder ejecutivo.

Lo anteriormente señalado está consagrado muy claramente en la Constitución del Perú, cuyo artículo 139 consagra que "ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han

³ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

0001484

9

pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución". A su vez, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, en donde se señala que "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa".

Debe destacarse igualmente que en el ámbito interno peruano, tanto la Superintendencia de Banca y Seguros como el Ministerio de Economía y Finanzas sostenían argumentos similares a los sostenidos ante esta Honorable Corte, mediante los cuales cada ente decía que el obligado a cumplir las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú era el otro, y a la vez se culpaban mutuamente del incumplimiento. Ello llevó a un juez peruano a dictar, en fecha 16 de enero de 1995, una importante sentencia que, aunque también incumplida por los órganos estatales concernidos, refleja el rechazo institucional y jurídico del poder judicial al irrespeto de sus decisiones. Dicha decisión, que la CIDH acompañó a su demanda como anexo 37, dice lo siguiente:

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del MEF formula oposición manifestando que quien debe pagar los reintegros es la SBS, y que existen normas expresas posteriores que establecen lo contrario a lo reclamado, pretendiendo de esa manera nuevamente reiniciar el debate y que ya ha sido plenamente resuelto. Y lo que es más, refiere que no ha sido parte en el proceso, y que por tanto no se le puede conminar al cumplimiento de la ejecutoria, alegación que no resiste el menor análisis jurídico, en razón de que dicha entidad está obligada a dar cumplimiento al DL 25989, que prescribe que el citado Ministerio debe atender el pago a los pensionistas de la SBS (...).

Como fácilmente es de advertirse, ambas entidades obligadas en forma simultánea y recíproca se atribuyen mutuamente la responsabilidad de cumplir con el fallo, pero ninguna ha aportado solución alguna al cumplimiento del mismo, lo que demuestra por lo menos que no ha habido del todo voluntad y buena fe, lo que hace hasta la fecha ilusoria la Ejecutoria Suprema, que siendo así, se hace necesario que el juzgado imponga las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia (...)

Se declaran infundadas las oposiciones formuladas por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas y por el de Superintendente de Banca y Seguros. Se ordena: Que la Superintendencia de Banca y Seguros expida la resolución o resoluciones administrativas a que haya lugar tendiente a restituir el derecho que asiste al demandante (...) y que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de su oficina general de administración cumpla con efectivizar los pagos requeridos, debiendo ambas entidades coordinar para la remisión o entrega de los expedientes administrativos que sean necesarios a fin de que se practique la liquidación pertinente, todo ello bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desacato y resistencia a la autoridad (...).

Sin embargo, la decisión anterior tampoco fue acatada. La realidad, es que, lamentablemente, los mismo órganos del Estado no le dieron ninguna importancia a las decisiones de su Corte Suprema de Justicia, desatendieron de igual manera la decisión del juez

0001455

10

ejecutor antes transcrita, así como también desatenderían las recomendaciones del Defensor del Pueblo de cumplir con las sentencias de la Corte Suprema, y las sentencias en el mismo sentido dictadas por el Tribunal Constitucional peruano en el año 2000.

El objeto del presente proceso no es determinar si la Corte Suprema de Justicia del Perú y el Tribunal Constitucional peruano se equivocaron en sus sentencias del año 1994 y del año 2000. No estando en discusión el carácter de cosa juzgada de las sentencias favorables a las víctimas dictadas por los tribunales peruanos, ni habiendo alegado la Comisión violaciones a las garantías judiciales en los procesos en que se dictaron dichas sentencias, el objeto principal del presente juicio, tal y como en ella señaló la Comisión en su demanda, es determinar la responsabilidad internacional del Estado peruano por el incumplimiento de sentencias firmes y ejecutoriadas a favor de las víctimas por los más altos tribunales peruanos: la Corte Suprema de Justicia del Perú y el Tribunal Constitucional peruano.

La Comisión reitera así a la Honorable Corte se solicite que el Estado peruano sea declarado responsable por la violación, en perjuicio de las víctimas, del derecho a la protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, al incumplir con lo ordenado por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú de fechas 2 de mayo de 1994, 1 de septiembre de 1994, 19 de septiembre de 1994, 28 de junio de 1994 y 10 de octubre de 1994 y al incumplir igualmente con lo ordenado por las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, de fechas 3 de agosto de 2000, 9 de julio de 1998 y 21 de diciembre de 2000.

2. Derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana)

La Comisión solicita igualmente a la Honorable Corte declare que el Estado peruano violó en perjuicio de las víctimas el derecho a la propiedad contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana, al disminuir en perjuicio de éstas, mediante ley, el monto de las pensiones niveladas que venían percibiendo desde el momento de su jubilación. La Comisión alega al respecto que en el presente caso, el derecho a cobrar pensiones niveladas había ingresado al patrimonio de las víctimas y por ende gozaba de todas las garantías establecidas en el artículo 21 de la Convención.

La Honorable Corte Interamericana ha señalado en el caso Ivcher Bronstein que:

los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.⁴

En el presente caso, el derecho de las víctimas a percibir una pensión de jubilación calculada de la manera establecida al momento de su jubilación, es decir, conforme al Decreto

⁴ Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122

0001466

11

Ley N° 20530 y a sus normas conexas y afines, es un bien que se incorporó al patrimonio de las víctimas, conforme reconoció la Constitución peruana y el Tribunal Constitucional del Perú.

Al respecto, y para interpretar en el presente caso el alcance del contenido del derecho de propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, debe tenerse en cuenta que la propia Constitución del Perú consagra en la disposición transitoria Primera de su Constitución vigente, que "los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional peruano, al interpretar la mencionada disposición constitucional, resaltó expresamente que el derecho a una pensión nivelable establecido en el Decreto Ley N° 20530 constituye un derecho adquirido. Al respecto, dicho Tribunal señaló que:

siendo el principal efecto de la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, 1) tener la calidad de pensionista del mismo, 2) tener la facultad de adquirir derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios el hombre y doce y medio la mujer, las mismas se regulan conforme a lo establecido por el artículo 5° del mismo, y 3) tener el derecho a una pensión nivelable, con los requisitos establecidos en el antes referido Decreto Ley, todos estos constituyen entonces derechos adquiridos conforme lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.⁵

La Honorable Corte, en el Caso de Awas Tingni, consideró el artículo 5 de la Constitución de Nicaragua y el artículo 29(b) de la Convención Americana, entre otros, al delimitar el contenido del artículo 21 de la Convención, y concluyó que el derecho de propiedad allí consagrado comprende el derecho de propiedad comunal sobre las tierras.⁶

Del mismo modo, es posible afirmar que la disposición transitoria Primera de la Constitución del Perú de 1993, antes transcrita, que reconoce el carácter de derecho adquirido de las pensiones de los trabajadores públicos, debe ser considerada en relación al artículo 21 de la

⁵ Véase anexo 65, Tribunal Constitucional del Perú (Exp N° 008-96-ITC), Sentencia recaída en demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N° 817. La categorización jurídica de los aspectos básicos de la pensión de jubilación como derecho adquirido ha sido también reconocida en el derecho comparado de nuestro hemisferio. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha explicado lo siguiente: "El régimen jurídico de la pensión de retiro, como el del sueldo, depende de la naturaleza jurídica de la pensión. En tanto que las condiciones legales no se han llenado (pensión eventual) el agente público se halla en una situación legal y reglamentaria; cuando las condiciones legales se han llenado, aquél se encuentra en una situación jurídica individual. Desde que un agente público ha llenado las condiciones preestablecidas y se ha pronunciado por los medios legales el reconocimiento de una pensión en su favor, tiene el *status* que corresponde a una pensión adquirida. El derecho del agente público es entonces irrevocable en el sentido de que las condiciones, las bases de la liquidación, las tarifas que resultan de los textos legislativos en vigor de tal momento, no podrían ser modificados en detrimento suyo". Corte Suprema de Justicia de Colombia, sentencia del 28 de febrero de 1946, citada en sentencia T-295 de 1999, Sala Séptima de revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Santafé de Bogotá, mayo de 1999, pág. 15

⁶ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 148 y 153

Convención, de modo tal que el derecho de propiedad reconocido en la Convención comprende los derechos adquiridos de las víctimas en virtud del Decreto Ley N° 20530.

Por tanto, una vez que las víctimas dejaron de trabajar en la Superintendencia de Banca y Seguros, se acogieron al régimen de jubilaciones previsto en el Decreto Ley N° 20530 y la Superintendencia de Banca y Seguros les reconoció efectivamente el derecho a una pensión de jubilación calculada en los términos de dicha norma; que comenzó a pagarles la correspondiente pensión nivelada, el derecho de las víctimas a percibir una pensión de jubilación nivelada progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que ocupara el mismo puesto a la que ellos desempeñaban para la fecha de su jubilación, dicha pensión se convirtió para ellos en un derecho adquirido que formaba parte de su patrimonio y que no podía ser modificado por el Estado en su perjuicio, salvo que tal modificación se efectuara respetando los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, el Estado no alegó ni probó en el presente caso ningún argumento relativo a que la afectación del derecho de las víctimas se hubiera efectuado respetando los parámetros del artículo 21 de la Convención Americana.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud relativa a que concluya que el Estado peruano violó, en perjuicio de las víctimas, el derecho a la propiedad contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana, al disminuir en perjuicio de éstos, mediante ley, el monto de las pensiones niveladas que las víctimas venían percibiendo desde el momento de su jubilación, tanto por vulnerar un derecho adquirido tutelado convencional y constitucionalmente, como por reducir sustancialmente el monto jubilatorio más allá de los límites convencionales.

3. Derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la Convención Americana)

La Comisión solicita a la Honorable Corte declare que el Estado peruano violó en perjuicio de las víctimas el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana, al dictar el Decreto Ley N° 25792, pues tal Decreto constituyó un retroceso no justificado respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado las víctimas conforme al Decreto Ley N° 20530 y sus normas conexas y afines. En consecuencia, el Decreto Ley N° 25792, en su artículo 5, es incompatible con el derecho al desarrollo progresivo del derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana.

Conforme al artículo 26 de la Convención Americana, “los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

0001468

Por su parte, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que puede ser utilizada para interpretar el alcance del derecho contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana, establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

La Honorable Corte Interamericana ha explicado que la Declaración Americana de los Derechos Deberes y del Hombre contiene y define los derechos humanos esenciales a los que se refiere la Carta de la OEA, de manera tal que la Carta de la Organización debe interpretarse integrando a ella las disposiciones de la Declaración.⁷

En la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana puede tenerse en cuenta además el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Dicho Protocolo contempla un desarrollo más específico de las disposiciones del artículo 26 de la Convención, estableciendo en su artículo primero que los Estados partes de dicho Protocolo, como Perú, se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en tal Protocolo. Dicho instrumento establece asimismo, en su artículo 2, que

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

El artículo 9 del Protocolo de San Salvador consagra a su vez el derecho a la seguridad social, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación

⁷ Al respecto, la Honorable Corte señaló que: "puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA". Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, párr. 43.

0001489

14

en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Conforme al artículo 26 de la Convención Americana, interpretado tomando en cuenta las mencionadas disposiciones del artículo XVI de la Declaración Americana y de los artículos 2 y 9 del Protocolo de San Salvador, el Estado peruano se comprometió a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la seguridad social, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En relación al mismo aspecto de la progresividad a que se refiere el artículo 26 de la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸ contempla en su artículo 1(2) disposiciones similares a las del artículo 26 de la Convención Americana y a las del artículo 1 del Protocolo de San Salvador.

A fines meramente comparativos en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, la Comisión se permite mencionar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado la obligación de los Estados de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el artículo antes transcrito. Al respecto, dicho Comité señaló, en consideraciones que la Comisión Interamericana comparte y considera aplicables también a las obligaciones a que se refiere el artículo 26 de la Convención Americana, lo siguiente:

La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la

⁸ Perú ratificó dicho Pacto el 28 de abril de 1978.

totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.⁹

En relación a las restricciones y limitaciones que en determinados supuestos excepcionales los Estados pueden efectuar mediante ley al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, el Protocolo de San Salvador, por ejemplo, establece en su artículo 5, que los Estados sólo podrán establecer tales restricciones y limitaciones "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón" de tales derechos.

De manera que el artículo 26 de la Convención establece para los Estados parte la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Tal obligación implica a su vez la obligación de no adoptar medidas regresivas respecto al grado de desarrollo alcanzado, sin perjuicio que en supuestos excepcionales, y por aplicación analógica del artículo 5 del Protocolo de San Salvador, pudieran justificarse leyes que impongan restricciones y limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, siempre que hayan sido promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, y que no contradigan el propósito y razón de tales derechos.

El Decreto Ley N° 25792 constituyó un retroceso en la situación del derecho a la seguridad social de los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez y Gamarra Ferreyra. En efecto, cuando las víctimas llegaron a edad jubilatoria y cumplieron los requisitos establecidos en la ley, cesaron en sus cargos de funcionarios de la entidad estatal Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, y fueron incorporados al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, y por sus normas conexas y complementarias. Ello les confirió el derecho de percibir, a partir de su jubilación, una pensión de cesantía que se nivelaría progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que ocupara el mismo puesto, o función análoga, a la que desempeñaban las víctimas al momento en que se jubilaron.

Posteriormente, en noviembre de 1992, el Estado peruano expidió el Decreto Ley N° 25792, transfiriendo al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la responsabilidad de pagar las pensiones de las víctimas, e imponiendo simultáneamente en su artículo 5 un tope al monto de dichas pensiones, sustancialmente inferior al monto de la pensión nivelable que las víctimas venían percibiendo.

Por tanto, la Comisión estima evidente que el Decreto Ley N° 25792 constituyó un retroceso en la situación jurídica de las víctimas. A partir de la entrada en vigencia de tal norma, éstas pasaron a percibir un monto muy inferior por concepto de pensión de cesantía, equivalente

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, *Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, E/1991/23. (Subrayado agregado).

0001471

16

aproximadamente a una quinta parte del monto que venían percibiendo las víctimas conforme a la legislación anterior.

La Comisión quisiera reiterar que en determinados supuestos excepcionales los Estados pueden dictar leyes que desde un punto de vista específico puedan considerarse regresivas respecto al derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, la alegación y prueba de tales supuestos excepcionales corresponde ciertamente al Estado. En el presente caso, Honorables jueces, el Estado peruano no alegó ni probó que el retroceso que implicó el Decreto Ley N° 25792 haya sido efectuado "con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática", ni alegó ni probó ninguna otra circunstancia al respecto.

Conforme a las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Honorable Corte declare que Perú violó el artículo 26 de la Convención Americana al dictar el Decreto Ley N° 25792, pues tal decreto constituyó un retroceso no justificado respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez y Gamarra Ferreyra conforme al Decreto Ley N° 20530.

4. Obligaciones generales contenidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana

La Comisión solicita igualmente a la Honorable Corte declare que las violaciones del Estado peruano a los artículos 25, 21 y 26 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas en el presente caso, implican que dicho Estado no ha cumplido con el deber general, establecido en el artículo 1(1) de la Convención, de respetar los derechos y libertades y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

Asimismo la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano violó igualmente el artículo 2 de la Convención Americana, conforme al cual,

... si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Honorable Corte ha señalado igualmente que

...[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.

0001472

17

Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁰

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención.¹¹

Más recientemente, en el caso Baena Ricardo y otros, la Honorable Corte señaló igualmente que

los Estados Partes en la Convención Americana no pueden dictar medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza que violen los derechos y libertades en ella reconocidos porque ello contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2 de la Convención.¹²

En el presente caso, la emisión y aplicación del artículo 5 del Decreto Ley N° 25792 implicó violación, por parte del Estado peruano, de los derechos consagrados en los artículos 21 y 26 de la Convención Americana. En consecuencia, dicha norma implica que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, contraviniendo así la obligación general del artículo 2 de la Convención.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión solicita a la Honorable Corte declare que el Estado peruano incumplió las obligaciones generales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

III. REPARACIONES Y COSTAS

Conforme al artículo 63(1) de la Convención, la Corte "dispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

La Honorable Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 178.

¹¹ Corte I.D.H., Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A N° 13, párr. 26).

¹² Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 182.

0001473

18

internacional,"¹³ y ha indicado igualmente que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".¹⁴

En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que disponga que se garantice a las víctimas y a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados, mediante el cumplimiento incondicional con las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú en fechas 2 de mayo de 1994, 1 de septiembre de 1994, 19 de septiembre de 1994, 28 de junio de 1994 y 10 de octubre de 1994 y con las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional del Perú en fechas 3 de agosto de 2000, 9 de julio de 1998 y 21 de diciembre de 2000.

La Comisión solicita asimismo a la Honorable Corte ordene al Estado peruano compensar a las víctimas por todo otro daño que ellas acrediten debidamente y que sean consecuencia de las alegadas violaciones a los derechos humanos de las víctimas, incluyendo el daño moral por el sufrimiento generado por la disminución en el monto de sus pensiones y por el incumplimiento del Estado con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú y del Tribunal Constitucional. Al respecto, la Comisión solicita se tengan en cuenta los testimonios de los testigos que han declarado en la presente audiencia, especialmente lo relativo al daño moral que el incumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales peruanos les ha ocasionado.

Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

En relación a reparaciones no pecuniarias, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado peruano mantener la derogación que ha efectuado del artículo 5 del Decreto Ley N° 25792 del 23 de octubre de 1992, dada su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Véase, Caso Aloboctoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C N° 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. N° 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J. Series A, N° 9, Pág. 21* y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17, pág. 29*; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184*.

¹⁴ Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

0001474

La Comisión solicita asimismo a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el incumplimiento de las mencionadas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú y por el Tribunal Constitucional, y que por la vía de los procesos penales, administrativos y de otra índole a que haya lugar, se apliquen a los responsables las sanciones pertinentes, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas.

La Comisión solicita finalmente a la Honorable Corte que al pronunciarse sobre las reparaciones y costas tenga especialmente en cuenta los alegatos y peticiones específicas de los representantes de las víctimas, y las pruebas por ellos promovidas, incluyendo las del perito promovido por los representantes de las víctimas que declaró en la audiencia celebrada ante la Honorable Corte en el presente caso.

IV. PETITORIO

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, la Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud de que declare al Estado peruano responsable de las violaciones en perjuicio de las víctimas a los derechos a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana; a la propiedad privada, contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana; al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, contemplado en el 26 de la Convención Americana; y a las obligaciones generales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

Con base en tales conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, ordene al Ilustre Estado peruano garantizar a las víctimas y a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indicaron en la presente demanda. Finalmente, la Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud de ordenar al Estado peruano la investigación de las responsabilidades por las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente demanda, y el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.